



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 030**

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **CEFORA OROBIO**, la cual fue remitida al correo electrónico del juzgado, atendiendo a las facultades otorgadas por los artículos 122 y 245 del C. G. del P. y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En esta oportunidad el Juzgado procede a analizar la viabilidad del libramiento de auto de mandamiento ejecutivo previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Tras revisar la demanda ejecutiva presentada por la doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **CEFORA OROBIO**, mayor de edad y residente en este municipio, se ha identificado como base de la ejecución el pagaré No. 1003826286. Se establece que el demandante ha dado por vencido el plazo en uso de cláusula aceleratoria, solicitando el pago del saldo adeudado, incluyendo los intereses de mora, así como las costas y agencias en derecho.

Considerando que la demanda y sus anexos fueron presentados electrónicamente por la apoderada del demandante, se otorga plena credibilidad al pagaré adjuntado, tomándolo como prueba en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

De acuerdo con las disposiciones mencionadas y tras un examen preliminar de la demanda, se observa que los documentos presentados como mensaje de datos constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y otorgan mérito ejecutivo según lo establecido en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca, fundamenta su decisión en los Arts. 82, 84, 85 y 90 del mismo código.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT: 900.977.629-1, y en contra de **CEFORA OROBIO**, con cédula de ciudadanía No. 25.434.925, por las siguientes sumas de dinero.

- QUINCE MILLONES TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$15.013.136.29)**, por concepto de capital contenido en el pagare No.1003826286, anexo a la demanda. –
- Por los intereses de mora** sobre el capital insoluto liquidados a partir del 03 de octubre de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -

**SEGUNDO.** - Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO.- REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas necesarias para conservar el título valor (pagaré), lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en el título base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificado con C.C. No. 1.151.944.899 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder concedido por OLGA ELENA HOYOS ANGEL, como Apoderada General de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**AUTORÍCESE**, a LUIS MARIN FLOREZ CC. 1.36665066 y TP.320246; ANDRES SOTO, C.C. No. 80.194.454; MARY LUZ ZAPATA, C.C. No. 1.130.668.626 y MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO C.C. No. 1.000.307.267, para que retiren OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGARARANA CÓRDOBA**

**E S T A D O**

**FECHA: 12 de MARZO de 2024**

Notificado por estado No. 017.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca